

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 31 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45020020
NIG: 28.079.00.3-2016/0008788



(01) 30809441041

Procedimiento Abreviado 168/2016 GRUPO B
Demandante/s: D./Dña. *[Faded]*
PROCURADOR D./Dña. *[Faded]*
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

**D./Dña. MERCEDES RODRIGUEZ VAZQUEZ, Letrado/a de la Admón. de
Justicia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 31 de Madrid**

DOY FE: Que en el **Procedimiento Abreviado 168/2016** se ha dictado resolución
del siguiente tenor literal:

**Juzgado de lo Contencioso-
Administrativo nº 31 de Madrid**
C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013
45029750
NIG: 28.079.00.3-2016/0008788



(01) 30770833065

Procedimiento Abreviado 168/2016 GRUPO B
Demandante/s: D./Dña. *[Faded]*
PROCURADOR D./Dña. *[Faded]*
Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE PARLA

SENTENCIA Nº 287/2016

En Madrid, a 13 de diciembre de 2016.

La Ilma Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada-Jueza del Juzgado de lo
Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente
SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 168/2016 y
seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación
administrativa: Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio
público local con paso de vehículos a través de las aceras

Son partes en dicho recurso: como recurrente D. *[Faded]*
representado por PROCURADOR *[Faded]* y dirigido por la *[Faded]*

Letrada D^a [redacted] y como demandado
AYUNTAMIENTO DE PARLA, representado y dirigido por el Letrado D. [redacted]

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciada.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso contencioso administrativo se ha entablado frente a la desestimación por silencio administrativo, de la reclamación interpuesta ante el Jurado Económico Administrativo del Ayuntamiento de Parla con fecha 6/11/2014, contra el decreto número 204006788 de fecha 23 septiembre de 2014 desestimatorio del recurso de reposición frente al anterior número 2014004751 de fecha 27/06/2014, que denegó la petición de revisión de la tarifa de recibo correspondiente a la Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local con paso de vehículos a través de las aceras respecto de la calle [redacted] número [redacted].

Se exponía en la demanda que el recurrente es propietario del inmueble sito en el casco viejo de Parla en la calle de la [redacted] número [redacted], que constituye su domicilio habitual con su pareja desde hace años. La construcción se integra por dos fincas de 93 y 46 m², existiendo desde hace más de 40 años un solo inmueble con una edificación de dos plantas y un patio o corral anejo. Subraya que resulta incierta la manifestación de la corporación en el

sentido de que existen dos viviendas en el catastro, pues en el mismo aparece una entrada por la escalera , puerta , es decir una sola entrada en el número y las dos plantas pertenecen a la misma vivienda utilizada como domicilio habitual, es decir existe una sola puerta de acceso a la única vivienda. Por su parte, el patio anejo a la vivienda, se comunica interiormente con la misma y con un portón exterior para acceso del vehículo del demandante, por el número de la calle . Se trata de un patio anejo a la construcción, cerrado con muro de ladrillos al fondo y fachada, y por los laterales con los muros de las construcciones colindantes. El patio se destina al estacionamiento del vehículo y zona de recreo. La administración, aplica en su primer decreto el apartado 1.1.1 del artículo 11.5 de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa incluyendo el aparcamiento en la clasificación de "solares vallados, locales y otros establecimientos". Posteriormente, aplica el apartado 11.5.1.3. Considera el recurrente que los criterios utilizados por las resoluciones municipales se alejan de la realidad existente y suponen una aplicación indebida de normas o criterios impositivos para casos distintos de los previstos. Insiste en que el garaje tiene su entrada por el número es de uso privado del solicitante, pertenece a la persona física y carece de la condición de solar a los efectos de aplicación de la ordenanza fiscal. De hecho la ordenanza municipal, al referirse a solares vallados locales y otros establecimientos hasta 3 m lineales, añade "en caso de corresponder a empresas ubicadas en algún polígono industrial...", de modo que el precepto, art. 11.5.1.1.1, se está refiriendo a supuestos en que el uso de la entrada de carruajes esté afecto a una actividad empresarial o industrial. Por su parte el art. 11.5.1.3.1., se refiere tanto a viviendas como edificios, y la utilización de la expresión "individual" ha de contraponerse a "colectivo o público" y en este caso se trata de un único edificio con dos plantas destinado a una sola vivienda. En el presente caso existe un único inmueble catastral con una puerta de acceso a la vivienda y una entrada al garaje ambos por la calle girándose un único recibo por el Impuesto de Bienes Inmuebles. Añade que no consta en el expediente que se haya girado visita de inspección alguna, lo que tampoco se le ha comunicado, e insiste en que es radicalmente falso que existan dos viviendas. Por todo lo expuesto, razona que la interpretación de las normas no puede ser desproporcionada ni confiscatoria, debiendo estarse la verdadera naturaleza del hecho , sientiendo contrario a derecho y al principio de igualdad que se gire la tasa como si se tratase de un solar destinado a actividad mercantil o empresarial . Así, el recibo girado aplica factores de aprovechamiento que no se corresponden con el que realmente existe, al tratarse de una edificación privada utilizada a título completamente particular para guardar el coche;

considera que tratándose de una propiedad privada en la que no se desarrolla actividad económica alguna, conforme al epígrafe B) artículo 11, apartado cinco de la ordenanza Fiscal, la escala para calcular la tarifa de la tasa, teniendo cuenta la categoría de la calle, y los metros lineales en vivienda un edificio particular no puede ser superior al 47,40 €. Que es la tarifa que viene siendo aplicada en los supuestos de la misma población y calle como el de la calle número . Solicita así que se deje sin efecto la tasa girada, girándose en su lugar otra atendiendo al uso privado del inmueble, la categoría de la calle, los metros lineales de la entrada, por importe salvo error u omisión de 47,40 €, surtiendo efectos dicha calificación para los ejercicios sucesivos al recurrido.

Por su parte la Administración demandada, solicitaba la desestimación del recurso.

SEGUNDO.- Como es sabido se pueden establecer tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local, y en concreto en los supuestos recogidos en el apartado 3º del art. 20 TRLHL entre los que se incluye en la letra h) "las entradas de vehículos a través de las aceras", que, según el Ayuntamiento se corresponde con el tipo previsto en el art. 2 de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local, apartado B) "Paso de vehículos o carruajes a través de aceras o calzadas. " Según el epígrafe B), Paso de Vehículos, Artículo 11º, "1. – Como regla general, la base imponible de la tasa por aprovechamiento de la vía pública con paso de carruajes será la longitud en metros lineales de la entrada o paso de vehículos de la parte de mayor amplitud o base mayor del trapecio que conforma la superficie del aprovechamiento, la cual en todo caso no será inferior a la longitud de la línea de fachada correspondiente al hueco libre de entrada.

2. – A los efectos de lo establecido en el apartado anterior, la longitud del paso se determinará por los metros lineales del bordillo rebajado en los casos en que exista dicho rebaje, computándose en los demás casos, el ancho del hueco libre para la entrada y salida de vehículos.

3. – Si se utilizaran elementos de protección del paso de vehículos fuera de los límites del mismo, se computará su ocupación a los efectos de la determinación de la base imponible.

4. – El período impositivo en el supuesto de pasos permanentes, comprenderá el año natural, devengándose la tasa periódicamente el 1 de enero de cada año, salvo en los casos de inicio o cese en el aprovechamiento, en que se estará a lo previsto en el artículo 5.b) de esta Ordenanza. En el caso de pasos provisionales que se

autoricen por obras, las cuotas que resulten de la aplicación de las tarifas a que se refiere el siguiente apartado, se prorratearán por el tiempo autorizado”.

No discutiendo el recurrente la realización del hecho imponible, pero sí la tarifa que se le ha aplicado, dispone el apartado 5 del mismo artículo 11, que “5. - La tarifa se establece en función de la categoría de la calle y metros lineales, de acuerdo con la siguiente escala:”, escala que tiene en cuenta además de la categoría de las calles, y metros lineales o fracción, tres apartados, referidos respectivamente a: “1.1. Solares vallados, Locales y otros Establecimientos”; “1.2. Garajes Colectivos”; 1.3 “:En viviendas o Edificios de Particulares”.

Como oportunamente se manifestara en el acto de la vista, no obra rastro alguno en el expediente remitido, del acta de la inspección que se dice girada a la vivienda del recurrente, de manera que se desconoce el origen de la comprobación que se dice efectuada y la existencia de dos viviendas en la dirección indicada así como del denominado “patio o solar vallado”.

Siendo estas las opciones para incardinar el hecho imponible, no puede sino convenirse con el recurrente, en que la vivienda descrita en la forma expuesta en la demanda, no puede tener correspondencia alguna con los solares vallados, locales y otros establecimientos, siendo indudable que no se trata de un garaje colectivo, de manera que la tarifa habrá de calcularse de conformidad con el artículo 11.5.1.3, en función de los metros lineales o fracción y la categoría de la calle.

TERCERO.- Procede en consecuencia estimar en este punto el recurso interpuesto, anulando las resoluciones impugnadas y la liquidación a que se contraen, debiendo en su caso la administración, girar nueva liquidación, atendiendo al uso privado del inmueble, la categoría de la calle y los metros lineales de la entrada, por el importe que corresponda.

La pretensión de condena a la Administración Local de sujetarse a la calificación descrita en la demanda es contraria al carácter netamente revisor de la jurisdicción contencioso-administrativa, ya que la función de ésta se contrae a fiscalizar la legalidad de la actuación

administrativa, excediendo de la misma que el órgano jurisdiccional en la sentencia predetermine el contenido de futuros actos administrativos, incluso aunque se dicten en sustitución de otros anulados judicialmente.

CUARTO.- En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, no procede especial pronunciamiento.

FALLO

Primero.- Estimar en parte el presente recurso contencioso administrativo interpuesto por [redacted] contra la Resolución reseñada en el F.D. 1º, con los efectos legales inherentes a dicha declaración, y en particular los prevenidos en el F.D. Tercero.

Segundo.- Sin imposición de costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Magistrada Juez de este Juzgado, Doña Miriam Bris García, estando constituidos en Audiencia Pública, en el mismo día de su fecha, de lo que doy fé.

Y para que conste y para su remisión a la Administración demandada, expido el presente testimonio que firmo .

En Madrid, a 17 de enero de 2017.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN

DE JUSTICIA

